



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: YOLIMA PATRICIA VIDES ARRIETA, en representación de sus menores hijos JOSHUA ALEJANDRO y MELARY OÑATE VIDES.

DEMANDADO: ALEXANDER OÑATE CAMARGO.

RADICADO: 20001-31-10-003-2017-00260-00.

### ANTECEDENTES

Solicita la parte demandada, a través de apoderado judicial, incidente de nulidad por falta de notificación al mandamiento de pago, argumentando que la demandante no cumplió con lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que sólo se enteró de aquella providencia al consultar los estados de la rama judicial el 20 de octubre de 2022, razón por la cual estima que la parte demandante no cumplió con la carga procesal. Además, también señala que este despacho omitió realizar un estudio de manera detallada y de fondo sobre el curso del proceso y la notificación al demandado del mandamiento de pago.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero ocuparse de lo manifestado por la parte demandada al señalar que la demandante no cumplió con lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, puesto que no se le enteró, previamente a la interposición de la demanda ejecutiva, del contenido de la misma con sus anexos y tampoco se le notificó el auto que libró mandamiento de pago. Para ello debemos transcribir la norma que señala:

*“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso,*

*podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.” (las negrillas no son del texto).*

Como puede verse, la parte demandante no se encuentra obligada a enviarle al ejecutado, copia de la demanda con sus anexos y mucho menos el escrito donde se solicita la medida cautelar, simplemente porque se encuentra amparado dentro de las excepciones que encuadra la normatividad, toda vez que con el libelo de la demanda se presentó el escrito de embargo. Además, resultaría ilusorio hacerlo teniendo en cuenta que lo pretendido es buscar el pago de las cuotas alimentarias atrasadas a través de la medida previa.

Respecto a la falta de notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo por parte del despacho que reclama, se le recuerda al profesional del derecho que esos menesteres no son del resorte del juzgado que conoce la demanda, puesto que será el ejecutante, en su oportunidad, quien deberá realizar los trámites para notificar al ejecutado, de acuerdo a lo prescrito en el Código General del Proceso o en la Ley 2213 de 2022 que trae a colación, pero en su oportunidad, es decir, simultáneamente con la presentación de la demanda, cuando no exista solicitud de medidas cautelares y luego de haberse proferido el auto que libra mandamiento ejecutivo. Entonces, queda claro que no le compete al despacho realizar la notificación que se reclama.

Ahora bien, al enterarse el demandado de la existencia de la demanda y que se libró auto de mandamiento ejecutivo y trasladarse a la secretaría del Juzgado el 5 de diciembre de 2022, donde se le entregó el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos, tal como lo reitera, lo más viable es recorrer el traslado y hacer el pronunciamiento sobre ello, si a bien lo tiene, pero no invocar este mecanismo incidental, al ser improcedente como se viene manifestando.

Por otra parte, se tendrá por notificado personalmente al demandado a partir del 5 de diciembre de 2022, fecha en la cual recibió personalmente el traslado de la demanda y sus anexos, directamente entregado en la secretaría del juzgado y al conocer el contenido del auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial del demandado.

SEGUNDO: Tener por notificado personalmente al demandado a partir del 5 de diciembre de 2022.

TERCERO: Reconocer al doctor RAFAEL CADENA PÉREZ, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41623388dc93287d7b814daddc2772d5bc7634838083460b7df014379e8f3253**

Documento generado en 18/02/2023 10:12:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**